

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de
Moneda

Cambios a partir del día 3 de
Enero de 1938

	Compra	Venta
Franco francés:	56'50	57'50
Libras esterlinas:	82'—	85'—
Dollars:	16'41	17'03
Liras:	67'50	68'50
Franco suizo:	379'60	393'70
Reichsmarks:	6'62	6'67
Belgas:	279'20	289'50
Florines:	9'12	9'48
Escudos	—	—
Coronas checoslov.:	51'50	53'50
Coronas danesas:	3'65	3'80
Coronas noruegas:	4'11	4'27
Coronas suecas:	4'22	4'39
Pesos argentinos m/l.:	4'81	4'99

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA, DE ALBACETE

Administración provincial

Visto el expediente promovido por don Manuel García Navarro, Maestro de El Horcajo (Albacete), solicitando la excedencia ilimitada de su cargo de Maestro propietario;

Resultando que, con fecha 17 de Diciembre último, se posesionó del cargo de Juez municipal de Alcaraz, que obtuvo por Orden de 23 de Noviembre;

Resultando que lleva más de tres años en la Escuela desde la cual solicita;

Considerando que, por concurrir tales circunstancias, se halla comprendido en el caso 4.º del artículo 137 del Estatuto del Magisterio;

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos por el Consejo provincial y la Secretaría,

Esta Dirección, haciendo uso de las facultades que le confiere el Decreto de 22 de Febrero de 1937, ha resuelto conceder al interesado la excedencia ilimitada por pase a otro Cuerpo de la Administración.

Albacete, 18 de Enero de 1938.—
El Director Provincial, *Adolfo Pérez*
Nota. — Señor Presidente del Consejo local de Primera Enseñanza de Alcaraz y don Manuel García Navarro, Maestro de El Horcajo.

Resolución

Visto el expediente promovido por doña Juana Menchen Menchen, y doña Concepción Pérez Gotor, Maestras, respectivamente, de Casas Ibáñez y de Madrigueras, solicitando la permuta de sus cargos;

Teniendo en cuenta que ninguna de las solicitantes lleva al frente de sus Escuelas los tres años que se exigen como condición precisa en el artículo 103 del Estatuto del Magisterio, por lo que tanto el Consejo Provincial como la Secretaría informan desfavorablemente la petición,

Esta Dirección provincial, haciendo uso de las facultades que le confiere el Decreto de 22 de Febrero de 1937, ha resuelto desestimar la permuta solicitada.

Albacete, 18 de Enero de 1938.—
El Director Provincial, *Adolfo Pérez*
Nota. — Señoras doña Juana Menchen Menchen y doña Concepción Pérez Gotor, Maestras de Casas Ibáñez y de Madrigueras.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REQUISITORIAS

ALEXANDRE BELDA (Carlos), hijo de Carlos y de Dolores, natural de Jereza, provincia de Valencia, domiciliado anteriormente en la calle de Gandía, de la referida población, de 18 años de edad; ingresó en el Cuerpo de Carabineros el día 19 de Octubre del año próximo pasado, de profesión mecánico, y militaba en la organización Sindical La Unión General de Trabajadores, no se consignan las señas personales del individuo en cuestión, porque se ignoran. A este individuo se le instruyen diligencias por supuesto delito de deserción, y por lo tanto comparecerá en el término de diez días, ante el Juez Instructor, don Manuel Uriz Prado, Teniente de Carabineros, perteneciente a la Agrupación A. del Instituto que radica en esta localidad; rogando a las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del referido Carabinero, y en caso de ser habido, le pongan a disposición de mi autoridad.

Burriana (Castellón) a 19 de Enero de 1938. — El Secretario (ilegible).

J. G.

CIVANTOS MENA (Francisco), hijo de Antonio y de Catalina, natural de Torredelcampo, provincia de Jaén, profesión campesino, y domiciliado anteriormente en la Avenida de la República, de dicha población; número 4; ingresó en el Cuerpo de

Carabineros el día 17 de Octubre del año próximo pasado, el cual cuenta con 18 años de edad, y milita en la Juventud Socialista Unificada; no se consignan las señas personales del aludido Carabinero, puesto que se ignoran. Al individuo en cuestión se le instruyen diligencias por supuesto delito de deserción; por lo tanto, comparecerá en el término de diez días, ante el Juez Instructor don Manuel Uriz Prado, Teniente de Carabineros, afecto a la Agrupación A. del Instituto, que radica en esta localidad; rogando a todas las autoridades, tanto militares como civiles procedan a la busca y captura del susodicho Carabinero, y en caso de ser habido lo pongan a disposición de mi autoridad.

Burriana (Castellón), 19 de Enero de 1938. — El Secretario (ilegible).

J. G.

ALOS RUIZ (Perfecto), soldado, de 28 años de edad, hijo de Perfecto y de Josefa, natural de Guaduar, provincia de Valencia, domiciliado en la calle del Periodista Azzati, número 6, soltero y de profesión jornalero, comparecerá ante el Teniente Juez instructor don Francisco Orts Romero, en Cañigral (Teruel), en el término de quince días, a partir de la publicación de esta Requisitoria en la GACETA DE LA REPUBLICA, apercibiéndole que, en caso de no verificar su presentación en el plazo señalado, será declarado rebelde y se le seguirán los perjuicios que a tal estado corresponden.

Cañigral (Teruel), a 9 de Enero de 1938. — El Juez-Delegado, Francisco Orts.

J. G.

VALENZUELA MARTINEZ (Alfonso), cabo, de 28 años de edad, hijo de José y Carmen, natural de Lopera (Jaén), vecino de Bullas (Murcia) calle del Rosario número 3, profesión estudiante, ingresado voluntariamente en el Batallón 230 de la 58 Brigada Mixta, en 17 de Abril próximo pasado, comparecerá ante el Teniente Juez Delegado don Francisco Orts Romero, en Cañigral (Teruel), en el término de quince días, a partir de la publicación de esta Requisitoria en la GACETA DE LA REPUBLICA, apercibiéndole que, en caso de no verificar su presentación en el plazo señalado, será declarado en rebeldía y se le seguirán los perjuicios que a tal estado corresponden.

Cañigral (Teruel), a 9 de Enero de 1938. — El Juez-Delegado, Francisco Orts.

J. G.

ORDONEZ LOPEZ (Angel), soldado de la 44 Brigada, detenido por falta de incorporación y que el día 27

de Octubre de 1937 quedó en prevención a disposición del Jefe de la 44 Brigada Mixta, y que el día 28 fué entregado al cabo de la citada Brigada y que el mismo citado día desertó del pelotón de castigo a que había sido enviado, comparecerá ante el Tribunal del Sexto Cuerpo, pues en caso contrario, será declarado en rebeldía y como tal desertor.

Hoyos de Manzanares, a 13 de Enero de 1938.—El Secretario Relator instructor, M. Iglesias.

J. G.

ORTEGA GARCIA (Benito), hijo de Enrique y de Julia, natural de Aranjuez (Madrid), de estado soltero, de 26 años de edad, estatura 1'710 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba redonda, boca regular, color trigueño, avecindado en Aranjuez, Abasto, 19; de profesión labrador, vestido con el uniforme de soldado de Infantería 99 Brigada Mixta, acusado de haber cometido la falta grave de primera deserción simple.

ORTEGA GARCIA (Julio), hijo de Enrique y de Julia, natural de Aranjuez (Madrid), de estado soltero, de 22 años de edad, estatura 1'720 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz aguileña, barba puntiaguda, boca regular, color trigueño, avecindado en Aranjuez, Abasto, 19; de profesión labrador, vestido con el uniforme de soldado de Infantería 99 Brigada Mixta, acusado de haber cometido la falta grave de primera deserción simple, comparecerán en el término de diez días ante el Juez instructor don Miguel Romero Frías, Teniente de Infantería, con destino en la 99 Brigada Mixta, del Ejército de Operaciones del Centro.

Sector del Centro, a 14 de Enero de 1938.—El Teniente Juez instructor, Miguel Romero.

J. G.

CONTRERAS GARCIA (Vicente), soldado, perteneciente al reemplazo de 1934, con destino en la 39 Brigada Mixta, comparecerá en el plazo de quince días ante el Teniente Coronel del Cuerpo Jurídico militar, don Manuel del Nido Idígoras, Secretario Relator instructor número 1, del Tribunal Militar Permanente de la Demarcación catalana, con residencia oficial en esta plaza, calle de Mallorca, número 264, piso principal, en mérito de diligencias judiciales número 1687, de 1937, que se le instruyen por falta de incorporación, con el apercibimiento que, de no efectuarlo, le pararán los perjuicios que hubiere lugar en Derecho.

Barcelona, a 20 de Enero de 1938. El Secretario Relator, Manuel del Nido.

J. G.

RUBIO RUBIO (José), hijo de Máximo y de Santiago, de 24 años de edad, y del reemplazo de 1934; Sánchez Sánchez (Marino), hijo de Pedro y de Presentación, y Rubio Aguilar (Gregorio), hijo de Antonio y de María, ambos de 24 años de edad y del mismo reemplazo que el anterior; y Manzano Aguilar (Jesús), hijo de Cándido y de Felisa, de 22 años de edad y del reemplazo de 1936; todos naturales de Casas Altas, y alistados por el cupo de dicho pueblo en el reemplazo que a cada uno se indica, se servirán a comparecer en el plazo improrrogable de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria ante el Delegado del Secretario Relator instructor del Tribunal Permanente de Justicia militar, don Simeón Sánchez Romero, domiciliado en el Cuartel de San Juan de la Ribera, sito en la Avenida de Mariano Aser (Alameda), Valencia; bajo apercibimiento que, de no comparecer, serán declarados rebeldes.

Valencia, a 15 de Enero de 1938. El Delegado del Secretario Relator, Simeón Sánchez.

J. G.

GAONA RUBIO (Hermenegildo), hijo de Casiano y de Guadalupe, natural de Argamasilla de Calatrava, Partido Judicial de Almodóvar, provincia de Ciudad Real, de 20 años de edad, de estado soltero, profesión jornalero, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz recta, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, domiciliado últimamente en Puertollano, y sujeto a expediente por deserción, comparecerá en el término de treinta días a partir de la fecha de la publicación de la presente requisitoria, ante el Teniente instructor Delegado del Grupo de Transmisiones de instrucción, don Luis Antolínez Moreno, residente en el Cuartel de Nicolás Salmerón de esta ciudad, bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo señalado será declarado rebelde.

Villarreal, a 12 de Enero de 1938. El Instructor-Delegado, Luis Antolínez.

J. G.

IRISARRY BAILLO (Juan Antonio), hijo de Juan y de Piedad, natural de Madrid, Ayuntamiento de Campo de Criptana, Partido Judicial de Alcázar, provincia de Ciudad Real, de 20 años de edad, de estado soltero, de profesión estudiante, talla 1'732 metros, domiciliado últimamente en Campo de Criptana, y cuyas demás circunstancias se desconocen, sujeto a expediente por deserción, comparecerá en el término de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de la presente requisitoria ante el Teniente instructor Delegado del Grupo de Transmisiones de ins-

trucción, don Luis Antolínez Moreno, residente en el Cuartel de Nicolás Salmerón, de esta ciudad, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Villarreal, a 12 de Enero de 1938. El Instructor-Delegado, Luis Antolínez.

J. G.

GARCIA CERVIGON MARQUEZ (Manuel), hijo de Luis y de Santiago, natural de La Solana, partido Judicial de Manzanares, provincia de Ciudad Real, de 20 años de edad, de estado soltero, estudiante, pelo rubio, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, barba redonda, boca regular, color sano, frente mediana, aire marcial, domiciliado últimamente en La Solana, y sujeto a expediente por deserción, comparecerá en el término de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de la presente requisitoria, ante el Teniente instructor Delegado del Grupo de Transmisiones de instrucción, don Luis Antolínez Moreno, residente en el Cuartel de Nicolás Salmerón, de esta ciudad, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Villarreal, a 12 de Enero de 1938. El Instructor-Delegado, Luis Antolínez.

GARCIA CARPINTERO (Victor), hijo de Dionisio y de Concepción, natural de Daimiel, provincia de Ciudad Real, de 20 años de edad, de estado soltero, de profesión Ayudante de Farmacia, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz roma, barba corrida, boca pequeña, color claro, frente ancha, aire marcial, domiciliado últimamente en Daimiel, y sujeto a expediente por deserción, comparecerá en el término de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de la presente requisitoria, ante el Teniente instructor Delegado del Grupo de Transmisiones de instrucción, don Luis Antolínez Moreno, residente en el Cuartel de Nicolás Salmerón de esta ciudad, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Villarreal, a 12 de Enero de 1938. El Instructor-Delegado, Luis Antolínez.

J. G.

HERNANDEZ LIZANDRA (Jerónimo), hijo de Salvador y de Blasa; Juan Hernández Roger, de Juan y Francisca; Antonio Marí Cosín, de Vicente y María, todos del reemplazo de 1931, y de 27 años de edad; Francisco Aliaga Benacloche, hijo de Francisco y Josefa; Antonio Cosín Alcaide, de Juan y Vicenta; Juan Bernad Canosa, de Juan y Dolores, del reemplazo de 1932, y de 26 años de edad; Francisco Esteban Martínez, hijo de Ambrosio y Jac-

SENTENCIAS

quina; Francisco Hernández Sánchez, de Francisco y Pascuala; Cristóbal Martínez Solaz, de José y Josefa; Bernardo Pérez Esteban, de Sandalio e Isidora; Ventura Sayas Burgos, de Salvador y Mariana; Juan Villanueva García, de José y Mariana; Luis Cervera Aliaga, de Vicente e Isabel, y Jerónimo Hernández Bernad, de Joaquín y de Joaquina, todos del reemplazo de 1933, y de 25 años de edad; Francisco Calvo Solaz, hijo de Francisco y Vicenta; Jerónimo Cebellán Andrés, hijo de Pablo y Rafaela; Nicolás Fababuj Villanueva, hijo de Francisco y Manuela; Salvador García Lloria, de Ramón y Lucía; Francisco López Luque, de Andrés y Vicenta; Juan Madrid Martínez, de Joaquín e Isabel; Nicolás Martí Cosín, de Vicente y María; José Martínez Bernad, de Juan y Julia; Gregorio Martínez Cervera, de Bernardino y Victoria; Francisco Solaz Randez, de Francisco y Vicenta; Jesús Villanueva Martín, de José y María, y Domingo Martínez Martínez, de Tomás y Francisca, todos del reemplazo de 1934, y de 24 años de edad; Ramón Fababuj Villanueva, hijo de Francisco y Manuela, del reemplazo de 1935 y de 24 años de edad; Salvador Esteban Madrid, hijo de José y Vicenta; José Martí Cosín, de Vicente y María; Eduardo Pérez Martínez, de Quintín y María; Juan Sayas Solaz, de Salvador y Vicenta; Salvador Solaz Martínez, de Francisco y Remedios; Vicente Solaz Randez, de Francisco y Vicenta; Joaquín Villanueva Madrid, de Mariano y Adelaida, todos del reemplazo de 1936, y de 22 años de edad; Antonio García Mares, hijo de Antonio y Gabriela; Joaquín Garzón Pórtolés, de Francisco e Isabel; Mariano Hernández Lizandra, de Salvador y Blasa; Jesús Rochina Roda, de Vicente y Vicenta, y Juan Solaz Pinto, de Francisco y Raimona, del reemplazo de 1937, y de 21 años de edad; todos cuantos antecedente, alistados por el cupo de Chelva, en el reemplazo que a cada uno se indica, se servirán comparecer en el plazo improrrogable de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el señor Delegado del Secretario Relator Instructor del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la demarcación de Levante, don Simeón Sánchez Romero, domiciliado en el Cuartel de San Juan de la Ribera, sito en la Avenida de Mariano Aser (Alameda), Valencia; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo citado, serán declarados rebeldes.

Valencia, 15 de Enero de 1938.
El Delegado del Secretario Relator,
Simeón Sánchez.

J. G.

Don Antonio Serrat y de Argila, Secretario de la Sala mixta;

Certifico: Que en las actuaciones, que se dirán, se ha dictado el auto que literalmente transcrito dice así:

Resultando: Que por virtud de auto del Juzgado número 15 de esta ciudad, fecha 1.º de Julio último, se instruyó sumario número 288 del corriente año, por tenencia ilícita de armas cortas de fuego a bordo del buque "Capitán Segarra" contra los Capitanes de la Marina Mercante don Francisco Nadal Perelló y don Gerardo Maristany Millet, y que, por su parte, la jurisdicción de Marina, mediante Decreto, fecha 23 del citado mes de Julio, ordenó que se instruyese causa por los propios hechos;

Resultando: Que por auto de la referida jurisdicción de Marina, fecha 9 de Agosto último, dictado de acuerdo con el Ministerio fiscal respectivo, se requirió la inhibición al mencionado Juzgado, fundándose en lo dispuesto por el art. 1.º párrafo 1.º del Decreto del Ministerio de Marina de 7 de Mayo último, y que el Juzgado requerido, de conformidad con el dictamen del Ministerio fiscal, resolvió, por auto, fecha 14 de Septiembre siguiente, no acceder a dicho requerimiento de inhibición, por estimar el delito de autos como depósito de armas, definido en el art. 3.º de la Ley de 22 de Noviembre de 1934, y entender que no se trata de delito cometido en campaña ni de autores con condición de marinos, ni hallarse el caso comprendido en ninguno de los mencionados en los artículos 333 y 334 del Código penal de la Marina de Guerra;

Resultando: Que habiendo insistido la jurisdicción de Marina en la cuestión de competencia planteada, fueron elavadas a esta Sala las actuaciones instruidas por ambas jurisdicciones, y dado el asunto a tramitación, formó la Fiscalía general de la República en el sentido de estimar comprendidos los dos Capitanes mencionados, procesados ambos, en el caso 5.º del art. 333 del Código penal de la Marina de Guerra, por su condición de marinos en campaña, en activo y efectivo servicio, durante el que realizaron el delito de que se les acusa, y que no hallándose comprendidos en ninguna de las excepciones señaladas en el art. 1.º del citado Decreto de 7 de Mayo, es competente la jurisdicción de Marina;

Vistosiendo ponente el Magistrado señor don Eduardo Iglesias Portal;

Considerando: Que de las diligencias practicadas en los respectivos sumarios, instruidos por la jurisdicción de Marina y por el Juzgado número 15 de Barcelona, aparece que en el mes de Marzo de 1937, en el buque denominado "Capitán Segarra", de la Compañía Transmediterránea,

incautado como todos los de esta Entidad, por el Estado; fundado en Marsella, se cargaron cinco sacos de mano conteniendo pistolas, que el Capitán de aquél, procesado don Francisco Nadal Perelló, guardó en su camarote, y al dejar el mando de dicho barco para tomar el de "Ciudad de Barcelona" fué sustituido por el Capitán de éste, también procesado, don Gerardo Maristany Millet, quien se hizo cargo, en el referido puerto, de las expresadas maletas, que fueron transportadas al de Barcelona, adonde llegó el "Capitán Segarra" el 12 de Abril, siendo recogidas del camarote donde se guardaban, por personas que no han podido ser identificadas, constanding que dicha mercancía no ha sido fletada en condiciones legales;

Considerando: Que el problema jurídico planteado por las autoridades contendientes, se refiere a determinar si para el enjuiciamiento de los hechos atribuidos a los procesados Maristany y Nadal y la determinación de sus responsabilidades penales, es competente la jurisdicción de Marina, con arreglo al párrafo 1.º del artículo 1.º del Decreto de 7 de Mayo, de 1937 del Ministerio de Marina, o los Tribunales Populares, de acuerdo con la norma general del párrafo 2.º de dicho precepto, en relación con el artículo 2.º, apartado 1.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros y el art. 10, párrafo 2.º del Decreto de Justicia, ambos de la misma fecha;

Considerando: Que el citado párrafo 1.º del artículo 1.º del Decreto del Ministerio de Marina, dispone que esta jurisdicción especial penal se extenderá en campaña a las personas que se encuentran en cualquiera de los casos que especifican los artículos 333 y 334 del Código penal de la Marina de Guerra y a toda clase de delitos, sin más excepciones que las determinadas en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de la Armada y art. 2.º del Decreto de la Presidencia de 7 de Mayo de 1937;

Considerando: En consonancia con los supuestos implicados en el precepto objeto del debate, que para su aplicación se requiere la concurrencia de los elementos objetivos siguientes: que exista una situación de campaña, que las personas responsables criminalmente sean marinos, que éstos se hallen en cualquiera de los casos que determinan los arts. 333 y 334 del citado Código penal, y que los delitos atribuidos a aquéllos, no estrictamente militares y los comunes, no produzcan desafuero por estar incluidos en los arts. 12, 13 y 14 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de la Armada;

Considerando: Que a diferencia de lo que sucede con el Decreto de la misma fecha del Ministerio de la Guerra donde se determina, a los efectos de la competencia de la jurisdicción de Guerra, lo que se entiende por operaciones de campaña, y cuando se estimará que el delito ha sido cometido con ocasión de estas operaciones, en el del Ministerio de Marina, no se concreta y delimita el alcance de la frase que, en términos generales emplea en su art. 1.º, "en campaña", mas su significación es la de actividades de toda clase que se desarrollen contra el enemigo, rebeldes o sediciosos, por las fuerzas navales de la República, pero, así como para la atracción del fuero de Guerra de los delitos no estrictamente similares y comunes cometidos por militares, es preciso que éstos se hallen en tal sazón actuando contra enemigos rebeldes o sediciosos, o durante el curso de la campaña, con infracción de los deberes que le imponen su permanencia en el Ejército, o cuando su ejecución sea susceptible de perturbar el normal desarrollo de dichas operaciones, en el caso que se trata de dilucidar, no es necesario, para que surja la competencia de la jurisdicción de Marina, que el marino, al cometer delitos comunes y los no estrictamente militares, esté prestando servicios en buques o en otras fuerzas navales que se hallen materialmente en lucha contra enemigo, siendo suficiente que la Armada, en general, actúe en tal sentido, ya que, en otro caso, no sería posible que se dieran todos los supuestos del artículo 333 del Código penal de la Marina de Guerra, que el art. 1.º comentado prevé, tales como los especificados en los números 3.º y 5.º de aquel precepto, sin que tampoco influya en el sentido expuesto, como ocurre en la jurisdicción de Guerra, que el delito de que se trata pueda perturbar el desarrollo normal de las operaciones de la guerra, por no venir exigido este requisito por la legislación especial de la Marina, en atención a la diversa manera de actuar el Ejército y la Armada en sus intervenciones bélicas;

Considerando: Que dadas las actuales circunstancias de la lucha que el Gobierno de la República sostiene, con la colaboración de todas sus fuerzas terrestres, navales y aéreas, contra los rebeldes, es indudable que en el presente caso concurre el primer requisito exigido por el art. 1.º del Decreto de 7 de Mayo de 1937 del Ministerio de la Guerra;

Considerando: Respecto del segundo, que por Decreto de 29 de Julio de 1936 se incautó el Gobierno de los buques de la Compañía Transmediterráneas, y entre ellos de los denomi-

nados "Capitán Segarra" y "Ciudad de Barcelona", que quedaron afectos, como buques del Estado, al servicio público nacional, y por Decreto de 13 de Mayo de 1937, del Ministerio de Comunicaciones, teniendo en cuenta que la función que desempeñan los servidores de aquéllos, cuando se hallan en tal situación, tienen en algún modo carácter militar, dispuso que la dotación de los mismos quedase incorporada a la reserva naval, y, en consecuencia, militarizada y sometida al Código penal de la Marina de Guerra, en lo que se refiere a la corrección de delitos y faltas militares;

Considerando: Que ante esta formal declaración del Poder público deben reputarse marinos a los Capitanes del "Capitán Segarra", Nadal y Maristany, ya que en los arts. 8.º y 65 del Código penal de la Marina de Guerra, se hallan incluidos con tal carácter los que forman parte de la reserva naval, y, además, como marinos en servicio efectivo, a tenor de lo prevenido en el art. 122 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Armada de 19 de Noviembre de 1915, según el que, en caso de guerra, entre otros, los individuos de la reserva naval, están obligados a concurrir a los llamamientos que decreta el Ministerio de Marina, y quedaran en servicio efectivo para desempeñar los destinos que se les asigne en toda clase de comisiones y servicios auxiliares de la Marina civil;

Considerando: Que no obsta a lo expuesto y a las consecuencias de orden jurisdiccional que de ello se derivan, la circunstancia de que el Decreto citado de 13 de Marzo de 1937 disponga que las dotaciones de los buques incautados por el Estado queden sometidas al Código penal de la Marina de Guerra en lo que se refiere a la corrección de delitos y faltas militares, sin que se aluda a otra clase de delitos, porque, aparte de que el Decreto de 7 de Mayo del mismo año no hace distinción respecto de los marinos, se hallen o no en la reserva, y los procesados, además son marinos en servicio efectivo, el precepto citado somete a tales dotaciones a las responsabilidades penales del Código especial, que antes no le afectaban, y no se ocupa, por que no tenía para qué, de las del Código ordinario y Leyes de tal carácter, reguladas por éste, que ya les alcanzaban, pero en modo alguno reduce el área de la jurisdicción de los Tribunales de Marina, ni excluye de su conocimiento los delitos comunes, cuando se den las particularidades exigidas por la legislación del particular, como ocurre en el presente caso;

Considerando: Que igualmente es la circunstancia exigida por el artículo 1.º párrafo 1.º del Decreto de 7 de Mayo, de hallarse comprendidos los procesados en alguno de los casos de los artículos 338 y 334 del Código penal de la Marina de Guerra, por ser notoria la concurrencia del número 5.º del artículo 333, ya que aquéllos se hallaban embarcados en el "Capitán Segarra", buque fiado por el Gobierno, que a tanto equivale su incautación, y que se encontraba en el puerto de Marsella, y, por tanto, fuera de las aguas jurisdiccionales de España, cuando realizaron los hechos objeto de la causa;

Considerando: Que no concurre en él ninguna de las excepciones que producen desafuero, de los arts. 12, 13 y 14 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de la Armada, porque los hechos imputados a los Capitanes Nadal y Maristany, pueden presentar, en el estado que ofrecen ahora las actuaciones, las características del delito de depósito de armas del art. 3.º de la Ley de 22 de Noviembre de 1934, y en el supuesto de que hubiera de prosperar la calificación jurídica del delito del art. 207 del Código penal de la Marina de Guerra, a que se alude en el primer dictamen del Fiscal de la jurisdicción de la Marina en nada altera el problema jurídico planteado, porque, no siendo estrictamente militar, según el párrafo 3.º de dicho art. 1.º del Decreto de 7 de Mayo, solamente puede ser de la competencia de los Tribunales de Marina, cuando concurren las demás circunstancias del párrafo 1.º que quedan examinadas;

Considerando: Por todo lo expuesto que debe ser resuelta la presente cuestión de competencia a favor de la jurisdicción de Marina,

Se declara que el conocimiento de la causa en la que se ha suscitado la presente cuestión de competencia corresponde a la jurisdicción de Marina, y, en su consecuencia, remítanse sin demora a la misma las actuaciones originales en ella instruidas y las del Juzgado número 15 de esta capital, con el oportuno testimonio de este auto, que será también remitido a dicho Juzgado y será inserto en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín de Jurisprudencia" del Tribunal Supremo.

Así, por este auto, lo proveyeron, mandaron y firmaron los señores abajo expresados, y yo, el Secretario certifico. — Fernando Abarrategui.—Iglesias Portal.—Fernando Berenguer.—Gerardo Fontanes.—Franco L. de Goicoechea.—Ante mí Antonio Serrat y de Argila.—Rubricados.